

310.28
Exp No. 281 de junio 21 de 2019
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

Nº 0501

18 MAR 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN N° 1406 DE NOVIEMBRE 22 DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No. 002 de febrero 23 de 2022 del Consejo Directivo de CARSUCRE y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio con radicado interno No. 2580 de mayo 3 de 2019, el señor LUIS HERNEY ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.516.833, presentó queja ante la Corporación, referente a la tala de varios árboles en la zona verde de su propiedad, presuntamente por el señor JOSÉ URIBE RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.210.

Que mediante queja No. 132 de fecha 7 de mayo de 2019, la Junta de Acción Comunal del Barrio Barlovento, informó de la tala ilegal de árboles ubicado en la carrera 4 No. 25B esquina, barrio Barlovento del municipio de Sincelejo.

Que mediante oficio con radicado interno No. 2667 de mayo 8 de 2019, la señora CLAUDIA ARDILA ESCOBOR en calidad de Secretaria de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiental de la Alcaldía Municipal de Sincelejo, remitió el oficio por competencia suscrito por el señor LUIS HERNEY ORDOÑEZ.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de campo el día 20 de mayo de 2019, rindió informe de visita No. 1008 y elaboró el concepto técnico No. 0265 de 19 de junio de 2019, los cuales dan cuenta de lo siguiente:

Acto seguido, CARSUCRE a través de personal idóneo adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita de inspección ocular y técnica en fecha 20 de mayo de 2019, profiriéndose el informe de vista No. 1008 y concepto técnico No. 0265 de junio 19 de 2019, en los que se denota lo siguiente:

*“PRIMERO: Que en el sitio con coordenadas X: 853263 Y: 1519668 Z: 185m y dirección carrera 4 con calle 25 esquina carretera troncal – vía tolú, barrio Barlovento del municipio de Sincelejo, se efectuó el aprovechamiento forestal de TRES (03) individuos arbóreos, DOS (02) de la especie *Tabebuia rosea* de nombre común ROBLE y uno (01) de la especie *Crescentia cujete* de nombre común TOTUMO, presuntamente sin permiso de CARSUCRE, por parte del señor JOSÉ URIBE RIVERA con cédula de ciudadanía N° 1.117.210 de Paz del Río.*

SEGUNDO: La afectación ambiental se considera IRRELEVANTE, realizada bajo los parámetros que están en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 25 octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

*TERCERO: Las especies *Tabebuia rosea* y *Crescentia cujete*, NO están en estado de VEDA y su madera se encuentra clasificada como ordinaria, según la Resolución No. 0617 de 15 de julio de 2015 expedida por CARSUCRE”.*

310.28
Exp No. 281 de junio 21 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0501

10 MAR 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN N° 1406 DE NOVIEMBRE 22 DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que mediante Resolución No. 1406 de noviembre 22 de 2019, se inició investigación y se formuló pliego de cargos contra el señor JOSÉ URIBE RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.210 expedida en Paz del Río. Decisión que se notificó de conformidad a la ley.

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

Que así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.

Que el numeral 11 del artículo 3° del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Que en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el Capítulo IX la “**Revocatoria directa de los actos administrativos**”.

Que en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, **de oficio** o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1° del artículo 93 del citado código, cuando

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No

0501

10 MAR 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN N° 1406 DE NOVIEMBRE 22 DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

peticionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que en cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

En ese entendido la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de Estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve:

"En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que revisado el expediente, se observa que frente al procedimiento administrativo sancionatorio ocurrió un error de formalidad o error en la forma referente al acto administrativo de apertura y formulación de cargos, es claro que dicho acto administrativo coligen ambas actuaciones administrativas vulnerando el derecho al debido proceso del presunto infractor, en la medida en que, se consignó en un solo acto administrativo la decisión de iniciar el proceso sancionatorio ambiental y formular cargos, pretermitiendo así una etapa procesal identificada en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 18 de dicha normatividad, invalidando esta circunstancia, el procedimiento administrativo sancionatorio.

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas. Siendo ello así, la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor.

Por su parte, la formulación de cargos procede cuando existe "mérito" para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado.

Así las cosas, la Corporación en aras de garantizar el principio y derecho del debido proceso, procederá a REVOCAR la Resolución No. 1406 de noviembre 22 de 2019 "Por medio de la cual se inicia una investigación administrativa, se formulan cargos y se



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 281 de junio 21 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No

0501

10 MAR 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN N° 1406 DE NOVIEMBRE 22 DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

toman otras determinaciones" expedida por CARISUCRE.

Por lo anterior, se ordenará que por auto separado se repongan las actuaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 1406 de noviembre 22 de 2019 proferida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARISUCRE dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 281 de junio 21 de 2019, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: REPÓNGANSE las actuaciones a que haya lugar por acto administrativo separado, de conformidad a la ley, por las razones expuestas en los considerandos de la presente providencia.

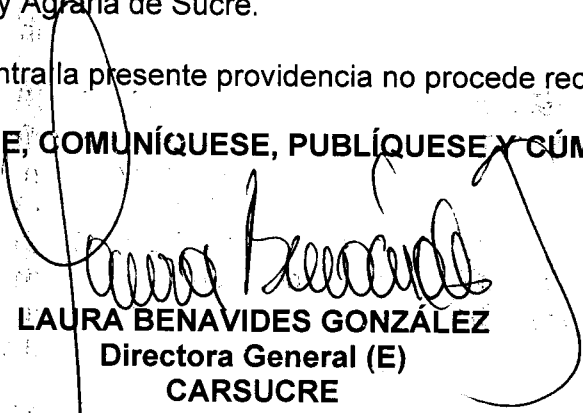
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia al señor JOSÉ URIBE RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.210, ubicado en la carrera 4 No. 25B esquina barrio Barlovento del municipio de Sincelejo (Sucre), conforme a lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARISUCRE.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remítase copia a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ
Directora General (E)
CARISUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARISUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			